REPÚBLICA DE COLOMBIA



Congreso GACETA DE

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 702

Bogotá, D. C., viernes, 18 de junio de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>DE LA REPÚBLICA</u> SENADO INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2021 SENADO Y **NÚMERO 464 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 436 DE 2021 SENADO Y NO. 464 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO

Bogotá D.C, 18 de junio de 2021

Honorable Presidente
ARTURO CHAR CHALJUB Senado de la República

Honorable Presidente
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación para segundo debate en Senado al Provecto de Lev No. 436/2021 Senado – 464/2020 Cámara "Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo'

Respetados señores presidentes,

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República a través del Oficio SL-CV19-CS-347-2021 y de la Cámara de Representantes S.G.2-0767/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia

Objeto de la conciliación

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, se realizó un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para concluir que, se acoge el texto aprobado por la

Cámara de Representantes, exceptuando dos artículos (artículo 2º y 4º) que se acogen de Senado los cuales tuvieron el aval y la aprobación respectiva en la Comisión Segunda y Plenaria de Senado de la República, mantiene el espíritu de la iniciativa. Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, informe de conciliación al proyecto de ley número 436 del 2021 Senado y 464 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo" en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo". con su respectivo texto conciliado.

TEXTO ADDODADO EN TEXTO ADDODADO EN TEXTO ADODIDO HIGHEROACIÓN

Se presenta a continuación un cuadro ilustrativo de lo acaecido, así:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN	JUSTIFICACION
Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:	Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:		
Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves. Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe as utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.	Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves. Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.	SE ACOGE TEXTO CAMARA DE REPRESENTANTES	

	determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al		Industria naval. Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas. Licencia de explotación comercial. Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales. Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley. Matrícula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley. Tráfico internacional marítimo: Navegación	y/o reparación de naves, artefactos plataformas o estructuras marinas. Licencia de explotación comercial. Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o juridica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales. Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley. Matricula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Unico Colombiano, de conformidad con la presente Ley. Tráfico internacional marítimo: Navegación realizada desde o hacia	
el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período de vigencia del	período de vigencia del			puerto extranjero, fuera de las aguas jurisdiccionales del	

Prohibiciones a las naves y artefactos navales Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos in la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de nel artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y juridicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra. Artículo 4º. Clasificación Artículo 4º. Clasificación de Artículo 4º. Clasificación de Artícul				
Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación. Artículo 2º. Artículo 2º. Artículo 2º. Prohibiciones a las naves y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto cargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energia y del Ministerio de Minas y Energia y del Ministerio de Minas y Energia y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente a unormatividad nacional vigente a rumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicablea la las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra. Artículo 4º. Clasificación Artículo 4º. Clasificación de Artículo 4º. Clasificación de Artículo 4º. Cla				
Artículo 2°. Artículo 2°. Prohibiciones a las naves y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energia y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente y los Convenios Internacionales aprobados por Colombia en la materia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra. Artíc	personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas	personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas		
y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales unucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Ministerio de Ministerio de Ministerio de Defensa Macional, conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente y los Convenios Internacionales a probados por Colombia en la materia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra. Artículo 4º. Clasificación Artículo 4c. Clasificación de SE ACOGE TEXTO Se acoge				El texto aprobado en
aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra. Artículo 4º. Clasificación Artículo 4º. Clasificación Artículo 4º. Clasificación Artículo 4º. Clasificación	y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo stablecido en la normatividad nacional vigente y los Convenios Internacionales aprobados por Colombia en la materia. En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 81 de la Constitución Política de Colombia.	navales de bandera colombiana. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o puertos colombianos, sin la debida autorización del Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento del artículo 81 de la Constitución de las demás autorización de las demás autorización de las demás autorizaciones que requiera.		claridad acerca de la prohibición del artículo 81 constitucional, así como la mención específica a lo establecido en Convenios Internacionales en
	aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y juridicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los	aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y juridicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los	CÁMARA DE	
del Registro. El registro único Registro. El registro único DE SENADO redacción del tex		Artículo 4o. Clasificación de Registro. El registro único		Se acoge la redacción del texto

servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley. Parágrafo: Para dar	artefactos navales tendrá la siguiente clasificación: 1. Naves y artefactos navales; 2. Naves y artefactos navales; 2. Naves y artefactos navales de cabotaje; 3. Naves menores; 4. Naves dedicadas a la pesca industrial; 5. Naves dedicadas a la pesca artesanal; 6. Naves de recreo o deportivas. Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Maritima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.		a la inclusión o parágrafo que bus dar acompañamiento efectivo para registro de la nav dedicadas a pesca artesanal parte de la Direcci General Maritima.
cumplimiento al registro único colombiano de naves y artefactos navales por parte de las naves de pesca artesanal, la Dirección General Maritima, brindará el acompañamiento necesario que permita a este tipo de naves contar con el Certificado de Matricula provisional o definitivo, que prata el artículo 8° de la presente Ley. Artículo 5°. Artículo 5°. Individualización de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden	Artículo 5º. Individualización de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos lecales. por su	CÁMARA DE	

puerto de registro y arqueo.	puerto de registro y arqueo.		naves y artefactos navales. Toda nave o artefacto naval	naves y artefactos navales. Toda nave o artefacto naval	CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 6º. Nombre de las naves y artefactos navales. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Martitima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.	Artículo 6º. Nombre de las naves y artefactos navales. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Martima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo que dispongan los tratados,	con registro y matricula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. Dirección de de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados,	
Artículo 7º. Número de registro de las naves y artefactos navales. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de	Artículo 7º. Número de registro de las naves y artefactos navales. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de		convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.	efecto.	
su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.	su inscripción. La Dirección General Martima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	Artículo 10°. Doble registro. En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras	Artículo 10°. Doble registro. En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única exclusivamente mientras	
Artículo 8º. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de	Artículo 8º. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente. No obstante, lo anterior, deberán enarbolar la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.	realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente. No obstante, lo anterior, deberán enarbolar la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.	SE ACOGE TEXTO CAMARA DE REPRESENTANTES
su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción .	su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.		Artículo 11º. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales. En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:	Artículo 11º. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales. En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios juridicos:	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES
Articulo 9°. Pabellón de las	Artículo 9º. Pabellón de las	SE ACOGE TEXTO			

 a. Los contratos de construcción, adquisición, 	 a. Los contratos de construcción, adquisición, 	
enaienación o cesión, así	enaienación o cesión, así	
,	como los constitutivos de	
derechos reales, traslativos o	derechos reales, traslativos o	
extintivos del dominio, las	extintivos del dominio, las	
hipotecas, demás	hipotecas, demás	
gravámenes y embargos.	gravámenes y embargos.	
b. Los contratos de	b. Los contratos de	
fletamento a casco desnudo.	fletamento a casco desnudo.	
c. Los contratos de	c. Los contratos de	
arrendamiento financiero.	arrendamiento financiero.	
d. Las decisiones	d. Las decisiones	
expedidas por autoridades	expedidas por autoridades	
judiciales y administrativas,	judiciales y administrativas,	
que por expresa disposición	que por expresa disposición	
legal, sean objeto de registro.	legal, sean objeto de registro.	
e. Cualquier otro acto o	e. Cualquier otro acto o	
contrato relativo a las naves y	contrato relativo a las naves y	
artefactos navales cuando la	artefactos navales cuando la	
lev exiia dicha formalidad.	lev exiia dicha formalidad.	
,,	,,	
ParágrafoCon excepción	ParágrafoCon excepción	
de las hipotecas, los actos y	de las hipotecas, los actos y	
contratos a que se refieren los	contratos a que se refieren los	
literales a), b) y c) del	literales a), b) y c) del	
presente artículo no	presente artículo no	
requerirán de escritura	requerirán de escritura	
pública, siendo suficiente el	pública, siendo suficiente el	
F	F	
registro del documento privado contentivo del acto o	registro del documento privado contentivo del acto o	
negocio jurídico celebrado.	negocio jurídico celebrado.	
Cuando dichos documentos	Cuando dichos documentos	
se extiendan en idioma	se extiendan en idioma	
diferente al castellano, se	diferente al castellano, se	
requerirá su traducción	requerirá su traducción	
efectuada por autoridad o	efectuada por autoridad o	
traductor oficial debidamente	traductor oficial debidamente	
inscrito ante el Ministerio de	inscrito ante el Ministerio de	
Relaciones Exteriores, así	Relaciones Exteriores, así	
como su debida legalización y	como su debida legalización y	
apostilla cuando se requiera.	apostilla cuando se requiera.	
Los actos y documentos que	Los actos y documentos que	
deban ser inscritos en el	deban ser inscritos en el	
registro y no cumplan con las	registro y no cumplan con las	
formalidades establecidas en	formalidades establecidas en	

el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen y no serán oponibles a terceros.			
Artículo 12º. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.	Artículo 12º. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 13º. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuídas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuídas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del tramite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matricula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición. Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologias de la Información y Comunicaciones.	Artículo 13º. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuídas al servicio móvil marítimo y la alignación de las letras de ilamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuídas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del tramite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matricula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición. Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologias de la Información y Comunicaciones.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	

Artículo 14°. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Las	Artículo 14°. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Las		acompañada de la siguiente acompañada de la siguiente documentación en medio documentación en medio físico o digital:
naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matricula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matricula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos	naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matricula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matricula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	a. Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Maritima. b. Certificado de cancelación del registro cardo de del registro cardo de cancelación del registro cardo sequence con acuerdo delegación con la Dirección General Maritima. c. Certificado de cancelación del registro cardo de sequence cardo de cancelación del registro cardo de sequence cardo de cancelación del registro cardo de sequence cardo de cancelación del registro cardo de cancelación del regist
para el registro y expedición de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentaria, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitania de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando: a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir, b) Nombre y dirección del propietario: c) Constructor, fecha y lugar de construcción;	Artículo 15°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Dirección General Marítima, indicando: a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir, b) Nombre y dirección del propietario: c) Constructor, fecha y lugar de construcción; d) Servicio al cual se propone destinarla.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	anterior o constancia de inicio de dicho trámite. c. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde; d. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.
Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el	Artículo 16º. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir	SE ACOGE TEXTO CAMARA DE REPRESENTANTES	e. Pago de la tarifa establecida para el trámite. Parágrafo 1º: El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen que no desarrollen
actividades comerciales. Parágrafo 2º: Para el trámite	actividades comerciales. Parágrafo 2º: Para el trámite		certificado de matrícula certificado de matrícula definitiva, se procederá a la
le registro y expedición de Matrícula Provisional para memolcadores, la Dirección Seneral Marítima originalmente con la expedición de la Matricula rovisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se urten los trámites que letermine la reglamentación or parte de la Dirección General Marítima.	de régistro y expedición de Matricula Provisional para remoleadores, la Dirección General Maritima conjuntamente con la expedición de la Matricula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Maritima.		cancelación del registro. Artículo 18º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la
a Matrícula Provisional. Recibida en forma completa la locumentación listada en el atriculo anterior, la Dirección General Maritima dentro de controlo de la lacidad del lacidad d	Artículo 17º. Expedición de la Matrícula Provisional. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Martíma dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano y expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil martítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marritimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matricula provisional.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	a la Capitania de Puerto o a la Dirección General Maritima. Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matricula provisional de la que trata el articulo 16, se deberá aportar la siguiente documentación: a. Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval. b. Certificado de cancelación del registro anterior. c. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Maritima-Ministerio de solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá documento de compra de la nave o artefacto naval. h. Certificado de cancelación del registro anterior. i. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Martítima-Ministerio de
prorrogables. Una vez vencido este término sin que	El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables. Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el		Maritma-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro Maritma-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro mencionado seguro

cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el	delegación con la Dirección General Marítima. Artículo 21º. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.	SE ACOGE TEXTO CÂMARA DE REPRESENTANTES		presente ley. b. Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;	naval, en los siguientes casos: a. Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro; o por enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matricula provisional como lo dispone la presente ley. b. Cuando así lo solicite el propietario, por causa		
obtenido la matricula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la	establecida en la presente Ley. En caso de haber solicitado y obtenido la matricula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los			de la Matricula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de	de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Maritima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses. e. Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima. f. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro	expedido por la Cámara de Comercio de su domicillo social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses. k. Certificados de navegabilidad y sequidad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Martitma o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Martitma. l. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Martitma, según la clasificación del registro General Martitma, según la clasificación del registro			que desarrollen actividades no comerciales. Artículo 19º. Término para la expedición de la matrícula definitiva. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes, la matrícula definitiva. En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes. Artículo 20º. Nombramiento de Inspectores para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales.	que desarrollen actividades no comerciales. Artículo 19°. Término para la expedición de la matricula definitiva. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matricula definitiva. En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matricula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes. Artículo 20°. Nombramiento de Inspectores para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales. El trámite para la expedición	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o cubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas. d. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación e legal acerdida est la Cómpan	podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas. j. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal acondicio per la Cómbia de			literales d, e y f. Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos messes antes del término de vigencia o duración de la matricula provisional de que trata el artículo 16. Parágrafo. El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas	literales d, e y f. Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos messes antes del término de vigencia o duración de la matricula provisional de que trata el articulo 16. Parágrafo. El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas		

Artículo 21°. Cambio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la naveo a artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción. Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características. Parágrafo. La Dirección General Maritima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.	Artículo 21º. Cambio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción. Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características. Parágrafo. La Dirección General Maritima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 22°. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales. El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Martima directamente, previo procedimiento administrativo, o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el	Artículo 22º. Cancelación del registro y matricula de una naves y artefactos navales. El registro y matricula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Martima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	

naval, en los siguientes casos:	naval, en los siguientes casos:	
a. Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro; o por enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matricula provisional como lo dispone la presente ley. b. Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales; c. Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;	autoridad competente, por causas legales;	
d. Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales; e. Por sentencia judicial que asi lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia. f. Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca.		
Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Maritima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y matrícula colombiana.	dentro de un plazo de setenta	

Artículo 24°. Certificados estatutarios y/o de estatutarios y/o de estatutarios y/o escatutarios y/o escatutarios y/o escatutarios y/o seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de naves y artefactos navales a las condiciones de seguridad de naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Martima y otra autoridad competente los solicite. El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capítania de Puerto no expedirá zarpe sin la presente los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capítania de Puerto no expedirá zarpe sin la presente los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capítania de Puerto no expedirá zarpe sin la presente los certificados vigentes. Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Martima o por una organización reconocida debidamente delegada para el lop or la Autoridad Martima o por una organización reconocida debidamente delegada para el lop or la Autoridad Martima el por la Repentado ne las normas nacionales e internacionales que rigen la materia. SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE certificados el referencia la presente legosada para el lo por la Autoridad Martima el presente legosada para el lop or la Autoridad Martima el logo por la Autoridad Martima el logo de la norma nacionales en internacionales que rigen la materia.	naves y artefactos navales. La operación de las naves y La artefactos navales con a matrícula provisional o nefinitiva se limitará al servicio due puedan prestar de cacuerdo a sus condiciones a tecnicas y de seguridad, así tocmo a los requerimientos clegales o reglamentarios que is exigin para la actividad que se exigin para la actividad que	Artículo 23º. Operación de naves y artefactos navales. La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que puedan prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	Artículo 25°. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.	S
prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitania de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes. Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Martitma o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Martitma ello por la Aut	Articulo 24°. Certificados estatutarios y/o de eseguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad en hacen parte de los documentos exigidos a las conaves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General de Maritima y otra autoridad competente los solicite. El vencimiento de los Ecertificados implica para la nave o artefacto naval la r	Artículo 24°. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite. El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la		de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Maritima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales	S
Nacional. Nacional. Artículo 28º. Garantías Artículo 28º. Garantías S	prestar los servicios a los puedes está destinado. La Capitania de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los precertificados vigentes. Parágrafo. Las naves y Parágrafo. Las	prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes. Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para	CÁMARA DE	de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Maritima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.	S

de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.	de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Martítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.	Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Martítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectuen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.	Articulo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Maritima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectuen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 28°. Garantías Marítimas. Las garantías	Artículo 28°. Garantías Marítimas. Las garantías	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE	

marítimas de las naves y			
artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Maritimas (Hipoteca Naval y Privilegios Maritimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen. Las garantías maritimas de las demás naves y artefactos navales se regirán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías maritimas se regirán por las normas internacionales que rijan la materia.	maritimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantias Maritimas (Hipoteca Naval y Privilegios Maritimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen. Las garantias marítimas de las demás naves y artefactos navales se regirán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantias marítimas se regirán por las normas internacionales que rijan la materia.	REPRESENTANTES	
Artículo 29°. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales. En el registro	Artículo 29°. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales. En el registro		
colombiano se especificará, como minimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.	colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hench de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y	como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hento de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y	CÁMARA DE	

del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Estatuto Tributario, el cual quedará así:	REPRESENTANTES	
"Parágrafo 8°. Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%".	"Parágrafo 8º. Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos naveles inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%".		
Artículo 31°. Adiciónense el parágrafo 6° al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	Artículo 31°. Adiciónense el parágrafo 6° al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:		
"Parágrafo 6º. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los terminos que dispone la ley."	"Parágrafo 6º. Los contribuyentes personas juridicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del articulo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente articulo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los terminos que dispone la ley."	SE ACOGE TEXTO CAMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 32°. Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así:	Artículo 32°. Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así:		
"12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves."	"12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves."	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 33º. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de	Artículo 33°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de		

su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JOSE LUIS PEREZ OYUELA Senador de la República Conciliador de Senado JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara
Conciliador de Cámara

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 436 de 2021 Senado y 464 del 2020 Cámara, "Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo", de acuerdo al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas.

JOSE LUIS PÈREZ OYUELA Senador de la República Conciliador de Senado

JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara Conciliador de Cámara

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NO. 436 DE 2021 SENADO Y NO. 464 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:

Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves.

Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en cantorio.

Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza para el transporte de carga o pasajeros, prestar servicios de remolque, pesca comercial e industrial, actividades de recreo y deportivas, entre otras.

Fletamento. Es el contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir, con una nave determinada, uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro de un plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.

Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período de vigencia del contrato.

Industria naval. Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.

Licencia de explotación comercial. Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales.

Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.

Matrícula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Lev.

Tráfico internacional marítimo: Navegación realizada desde o hacia puerto extranjero, fuera de las aquas jurisdiccionales del país.

Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Artículo 2°. Artículo 2°. Prohibiciones a las naves y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente y los Convenios Internacionales aprobados por Colombia en la materia.

En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

TITULO II

DEL REGISTRO ÚNICO COLOMBIANO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra.

Artículo 4°. Clasificación del Registro. El registro único colombiano de naves y artefactos navales tendrá la siguiente clasificación:

- a. Naves y artefactos navales;
- b. Naves y artefactos navales de cabotaje;
- c. Naves menores:
- d. Naves dedicadas a la pesca industrial;
- e. Naves dedicadas a la pesca artesanal:
- f. Naves de recreo o deportivas.

Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Marítima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo: Para dar cumplimiento al registro único colombiano de naves y artefactos navales por parte de las naves de pesca artesanal, la Dirección General Marítima, brindará el par parte de indres de posed utcental, in Directori Contra Mantinal, di accompañamiento necesario que permita a este tipo de naves contar con el Certificado de Matrícula provisional o definitivo, que trata el artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 5º. Individualización de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo.

Artículo 6º. Nombre de las naves y artefactos navales. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

Artículo 7º. Número de registro de las naves y artefactos navales. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley

Artículo 8º. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción

Artículo 9º. Pabellón de las naves y artefactos navales. Toda nave o artefacto naval con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.

Artículo 10°. Doble registro. En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro v les sea expedido el certificado correspondiente.

No obstante, lo anterior, deberán enarbolar la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional

Artículo 11º. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales. En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:

- Los contratos de construcción, adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos del dominio, las hipotecas, demás gravámenes y embargos.
- Los contratos de fletamento a casco desnudo. h
- Los contratos de arrendamiento financiero.

 Las decisiones expedidas por autoridades judiciales y administrativas, que por expresa disposición legal, sean objeto de registro.

 Cualquier otro acto o contrato relativo a las naves y artefactos navales cuando la ley
- exiia dicha formalidad.

Parágrafo, -Con excepción de las hipotecas, los actos v contratos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo no requerirán de escritura pública, siendo suficiente el registro del documento privado contentivo del acto o negocio jurídico celebrado.

Cuando dichos documentos se extiendan en idioma diferente al castellano, se requerirá su traducción efectuada por autoridad o traductor oficial debidamente inscrito ante el Ministerio

de Relaciones Exteriores, así como su debida legalización y apostilla cuando se requiera.

Los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorquen v no serán oponibles a terceros

Artículo 12º. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna

Artículo 13º. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del trámite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Maritima en el mismo plazo en que se otorga la matricula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición.

Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

TÍTULO III

DE LA BANDERA COLOMBIANA

Capítulo I

MATRICULA PROVISIONAL

Artículo 14º. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley

Artículo 15°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:

- a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir;
- b) Nombre y dirección del propietario:
- c) Constructor, fecha y lugar de construcción: d) Servicio al cual se propone destinarla.
- Artículo 16º. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital
- Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.
- Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde;
- Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.
- Pago de la tarifa establecida para el trámite

Parágrafo 1º: El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que

Parágrafo 2º: Para el trámite de registro y expedición de Matrícula Provisional para remolcadores, la Dirección General Marítima conjuntamente con la expedición de la Matricula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Marítima

Artículo 17º. Expedición de la Matrícula Provisional. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano v expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matrícula

El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables.

Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro.

Capitulo II

MATRICUI A DEFINITIVA

Artículo 18º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima.

Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá aportar la siguiente documentación:

- m. Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval.
- Certificado de cancelación del registro anterior
- Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & Loue ofrezcan dichas coberturas
- p. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no
- sea superior a tres (3) meses.

 Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Maritima. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General
- Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley

En caso de haber solicitado y obtenido la matricula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los literales d, e y f.

Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos meses antes del término de vigencia o duración de la matricula provisional de que trata el artículo 16.

Parágrafo. El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que

Artículo 19°. Término para la expedición de la matrícula definitiva. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matrícula definitiva

En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes.

Artículo 20°. Nombramiento de Inspectores para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales. El trámite para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima

Capitulo III

CAMBIO DE DOMINIO Y CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 21°. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción

gual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características

Parágrafo. La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves v artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 22º. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales. El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario v/o armador, acompañando el certificado del Registro Colombiano que acredite que no existen gravámenes que afecten a la nave o artefacto naval, en los siguientes casos:

Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro; o por

enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matricula provisional como lo dispone la presente ley.

- Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales; b.
- Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada:
- Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;
- Por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.
- Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca.

Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Marítima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y . matrícula colombiana

Capítulo IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23º. Operación de naves y artefactos navales. La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que pueda prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.

Artículo 24º. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los

El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.

Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán ccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional

Artículo 25°. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.

Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia

TÍTUI O IV

GARANTÍAS MARÍTIMAS F HIPOTECA NAVAI

Artículo 27º. Hipoteca Naval. Podrán hipotecarse todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana, las cuales se entenderán para todos los efectos como garantías reales.

Artículo 28º. Garantías Marítimas. Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente lev se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen.

Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se regirán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se regirán por las normas internacionales que rijan la materia

Artículo 29°. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales. En el registro colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.

DE LOS TRIBUTOS Y TASAS

Artículo 30°, Adiciónese el parágrafo 8° al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 8º. Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%".

Artículo 31º. Adiciónense el parágrafo 6º al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual

"Parágrafo 6º. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los términos que

Artículo 32°. Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará

"12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves.

Artículo 33°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

JOSE LUIS PÈREZ OYUELA Conciliador de Senado

JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara Conciliador de Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA – 326 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁNARA - 326 DE 2020 SENADO
"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la
fuerza pública. becas para la fuerza pública"

ARTURO CHAR CHALJUB

Senado de la República La Ciudad

Honorable Representante GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

rresidente Cámara de Representante La Ciudad

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 - 336 DE 2020 2020 SENADO "por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública

Cumpliendo con la designación que nos hicieran las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5º de 1932, presentamos INFORME DE CONCILLACIÓN AL PROYECTO DE LEY MÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 2020 SENADO "por medio de la cual se establecen incentivos inibutarios para la formación y educación de la fuera pública".

Esta iniciativa busca establecer una deducción tributaria para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a la Fuerza Pública, a través del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional con destinación a financiar un programa de becas para los aspirantes a miembros de la Fuerza Pública y aquellos estudiantes que una vez ya vinculados a los programas de estudio, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Así mismo, incentivar que la población civil se presente y se incorporen en carrera para la Fuerza Pública, con ello se posibilitaría el aumento del pie de fuerza y las condiciones de seguridad y convivencia.

El proyecto fue presentado al Congreso de la República el pasado veintiséis (26) de agosto del 2019 y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 804 de 2019.

La Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, adelantó en sesión formal virtual de la Comisión Tercera de Cámara del ocho (8) de mayo de 2020, siendo aprobados en Primer Debate de Cámara por unanimidad, previo anuncio en sesión formal virtual del seis (6) de mayo de 2019.

Así las cosas, en sesión no presencial de la Plenaria de la Cámara de Representantes de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, fue aprobada la iniciativa con modificaciones, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del dia diecinueve (19) de octubre de 2020, como consta en las Actas No. 178 y 179 de dicha corporación.

La Comisión Tercera de Senado en sesión ordinaria no presencial de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 con Acta No. 34, se anunció para surtir el primer debate. Como consta en el Acta No. 35 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, en sesión ordinaria no presencial, se discutió y aprobó el proyecto.

Por su parte, la Plenaria del Senado de la República, en sesión ordinaria mixta del día dieciocho (18) de junio de 2021 aprobó el informe de ponencia en segundo debate, previo anuncio en la sesión ordinaria mixta celebrada el día diecisiete (17) de junio de 2021, tal como consta en las Actas No. 65 y 64, respectivamente.

El siguiente es el cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, en conformidad con lo publicado por la *Gaceta*.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN	"por medio de la cual se establecen incentivos
INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA. BECAS	tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública."
PARA LA FUERZA PÚBLICA".	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	DECRETA:
DECRETA:	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y juridicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las evigencias académicas y apliquen al programa de becas.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y juridicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programas de becas.
Artículo 2°. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral iv.) al <u>inciso</u> segundo del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación desarrollo tenchogico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNST), será educibles en el periodo gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos alli previstos. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i. a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Esterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de cación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de cación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de cación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de cación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de cación Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.	Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. ()
 i. a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos 	

TEXTO APROBADO EN CÁMARA de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). TEXTO APROBADO EN SENADO a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fian y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de 1+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y

a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.

Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir marticula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente articulo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en Crela, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo del atriculo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos di investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).

Cuando se presenten proyectos en CT+l que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigiente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al

TEXTO APROBADO EN CÁMARA
útiles y libros de acuerdo a la reglamentación
expedida por el Gobierno Nacional respecto de las
condiciones de asignación y funcionamiento de los
programas de becas y créditos condonables a los
que se refiere el presente artículo,

TEXTO APROBADO EN SENADO

Jescuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo ontribuyente. Parágrafo 3*. Los contribuyentes del impuesto obre la renta y complementarios que hayan cocedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 del Estatuto Tributario antes de 31 del idenibre de 2016 en un proyecto plurianual, conservaria las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT especto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de qué trata este arrâgrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario. 26 arrágrafo 4*. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
deducción nuevamente por el mismo ontribuyente. Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto obre la renta y complementarios que hayan cocedido al beneficio contemplado en el artículo 58-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de liciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservaria las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBI esobreno el moderno el comporto del proyecto del qué trata este arágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. Se del Estatuto Tributario con tribulo de doctorado el muneración de personal con título de doctorado	
ontribuyente. Parágrafo 3*. Los contribuyentes del impuesto obre la renta y complementarios que hayan coedido al beneficio contemplado en el articulo 56-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de liciembre de 2016 en un proyecto plurianua, onservarian las condiciones previstas al momento le obtener la aprobación por parte del CNBT sepecto del proyecto correspondiente. Las nversiones en los proyectos de qué trata este ariagrafan o as someten a lo previsto en el articulo 56 del Estatuto Tributario. 56 del Estatuto Tributario.	
Parágrafo 3*. Los contribuyentes del impuesto obre la renta y complementarios que hayan cocedido al beneficio contemplado en el artículo 59-1 del Estatuto Tributario antes de 31 del inciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT esobeto del proyecto correspondiente. Las mersiones en los proyectos de qué trata este l'arágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4*. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
obre la renta y complementarios que hayan cocedido al beneficio contemplado en el artículo 58-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de ticiembre de 2016 en un proyecto plurianual, onservarán las condiciones previstas al momento le obtener la aprobación por parte del CNBT sepecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de qué trata este arágrafar, nos esometen a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. 26 arágrafar 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
obre la renta y complementarios que hayan cocedido al beneficio contemplado en el artículo 58-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de ticiembre de 2016 en un proyecto plurianual, onservarán las condiciones previstas al momento le obtener la aprobación por parte del CNBT sepecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de qué trata este arágrafar, nos esometen a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. 26 arágrafar 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
obre la renta y complementarios que hayan cocedido al beneficio contemplado en el artículo 58-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de ticiembre de 2016 en un proyecto plurianual, onservarán las condiciones previstas al momento le obtener la aprobación por parte del CNBT sepecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de qué trata este arágrafar, nos esometen a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. 26 arágrafar 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
cicedido al beneficio contemplado en el artículo 58-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, onservarán las condiciones previstas al momento le obtener la aprobacción por parte del CNBT especto del proyecto correspondiente. Las versiones en los proyectos de qué trata este arágráfo, no se someten a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
58-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de liciembre de 2016 en un proyecto plurianual, onservarán las condiciones previstas al momento le obtener la aprobación por parte del CNBT especto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de qué trata este arágrafor, no se someten a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. 27 arágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
conservarán las condiciones previstas al momento le obtener la aprobación por parte del CNBT especto del proyecto correspondiente. Las necisiones en los proyectos de qué trata este l'arágrafo, no se someten a lo previsto en el articulo 56 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
conservarán las condiciones previstas al momento le obtener la aprobación por parte del CNBT especto del proyecto correspondiente. Las necisiones en los proyectos de qué trata este l'arágrafo, no se someten a lo previsto en el articulo 56 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
le obtener la aprobación por parte del CNBT especto del proyecto correspondiente. Las enversiones en los proyectos de qué trata este aragrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
especto del proyecto correspondiente. Las mersiones en los proyectos de qué trata este varágráfo, no se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
nversiones en los proyectos de qué trata este l'arágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
256 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
Parágrafo 4°. La deducción prevista por la emuneración de personal con título de doctorado	
emuneración de personal con título de doctorado	
emuneración de personal con título de doctorado	
e causará cuando dicho personal no esté rinculado a los proyectos a los que hace mención	
el presente artículo en su primer inciso.	
a presente aracuto en su praner areso.	
	Artículo 3. Adiciónese un numeral iv.) al parág
	2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, el
ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA	quedará así:
NVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN.	ARTÍCULO 256. DESCUENTO P.
DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN.	INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACI
as personas que realicen inversiones en proyectos	DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACI
	()
ributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación	
omo de investigación, desarrollo tecnológico o	
nnovación, de acuerdo con los criterios y	iv.) a las donaciones recibidas por intermedio
ondiciones definidas por dicho Consejo, tendrán	ICETEX, dirigidas a programas de becas
derecho a descontar de su impuesto sobre la renta	financien la formación y educación de quie
cargo el 25% del valor invertido en dichos	ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a
proyectos en el período gravable en que se realizó	estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una ve
	vinculados a los programas, apliquen al progr de becas y cumplan con las exigencias académ
	estarán exentas de gastos administrativos y
	rendimientos financieros causados s
or Colciencias de acuerdo con la normatividad	reinvertidos en el mismo programa.
rigente. El Consejo Nacional de Beneficios	retivertuos en et mismo programa.
ributarios, definirá los procedimientos de control,	
eguimiento y evaluación de los proyectos	
alificados, y las condiciones para garantizar la	
livulgación de los resultados de los proyectos	
alificados, sin perjuicio de la aplicación de las	
normas sobre propiedad intelectual, y que además	
ervirán de mecanismo de control de la inversión	
de los recursos.	
Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de	
que trata el presente artículo, al calificar el proyecto	
e deberán tener en cuenta criterios de impacto	
imbiental.	
Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en	
este artículo será aplicable en los siguientes casos:	
a las donaciones hechas a programas creados	
por las instituciones de educación superior, o del	
nstituto Colombiano de Crédito Educativo y	
studios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a	
programas de becas o créditos condonables que	
ean aprobados por el Ministerio de Educación	
Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos	
, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial	
o créditos condonables que podrán incluir nanutención, hospedaje, transporte, matrícula,	
nanateneton, nospedaje, transporte, matietata,	

		el conflicto armado, menor presencia institucional
	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
e	capitalizados en las mismas y estaran destinados exclusivamente a la financiación de los programas pecas de que trata la presente ley.	
9	Parágrafo. Los rendimientos financieros que generen los recursos de estas cuentas serán apitalizados en las mismas y estarán destinados	
c	del artículo 3 de la presente ley.	
r	ducación, administrado por ICETEX, que servirá de eceptor mediante el uso de una cuenta maestra de as donaciones a las que hace referencia el inciso IV	
f	Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública. Créese un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de	
a	a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.	
e	rinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso. Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete	
r	Parágrafo 3°. El descuento previsto por la emuneración de personal con título de doctorado de causará cuando dicho personal no esté	
c c c c c c c c c c	as becas de estudio podrán ser total o parcial, o réditos condonables que podrán incluir matricula, lotación, manutención, útiles, libros y transporte, le acuerdo a la reglamentación expedida por el sobierno Nacional respecto de las condiciones de signación y funcionamiento de los programas de pecas y créditos condonables a los que hace eferencia el presente artículo, de acuerdo a la eglamentación que expida el Gobierno Nacional.	
t c F c a	v) a las donaciones dirigidas a programas de oecas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Públicia que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, pliquen al programa de becas y cumplan con las xigencias académicas.	
t c c c c c	ii) a la remuneración correspondiente a la rinculación de personal con título de doctorado en as empresas contribuyentes de renta, que se ealice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los riterios y condiciones definidos por el CNBT para al fin y su vinculación esté asociada al desarrollo le actividades de I+D+I- Para el caso de títulos de cotoctorado obtenidos en el exterior, se deberá numplir los requisitos de convalidación previstos en a normatividad vigente, de manera previa a su rinculación, y	
1 C C C C C	i) a las donaciones recibidas por el Fondo Vaccional de Financimiento para la Ciencia, la fernología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología el Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Jeneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e nnovación (CNBT),	

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo. Con las donaciones recibidas en el	
patrimonio autónomo, se procederá a la asignación	
de las becas para los beneficiarios del programa	
que deberán ser colombianos que deseen	
incorporarse a la Fuerza Pública, entiéndase por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.	
Parágrafo 1°. Los becarios serán ciudadanos	
colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos	
estudiantes de las distintas academias que cumplan	
con los requisitos exigidos en la reglamentación.	
Parágrafo 2°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre	
otros.	
Parágrafo 3°. Las anteriores disposiciones se sujetarán a la reglamentación dispuesta para los programas de becas y donaciones para la educación superior expedida por el Ministerio de	
Educación Nacional en lo que no les fuere contrario.	
Artículo 6°. El Gobierno Nacional dentro de los	
seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.	
Artículo Nuevo: Criterios de Priorización. Se	
priorizará la asignación de becas de las que trata esta ley a aspirantes que provengan de los	
municipios con mayores índices de pobreza, mayor	
afectación por el conflicto armado, menor	
presencia institucional y mayor afectación por	
economías ilegales.	
Artículo Nuevo: Los recursos obtenidos solo se	
podrán destinar al pago de las becas y auxilios a las	
que hace referencia la presente ley, y no para cubrir gastos de administración o financieros de ningún	
tipo.	
•	
De igual modo bajo el principio de trasparencia administrativa, anualmente el Ministerio de	
Educación Nacional deberá rendir un informe de	
los recursos recibidos su destinación y la forma de	
asignación.	
	ARTÍCULO 4. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA.
	Las becas de estudio de las que trata esta ley podrán er total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles libros y transporte, de acuerdo con la regiamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente articulo.
	PARÁGRAFO 1. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.
	PARÁGRAFO 2. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
	el conflicto armado, menor presencia institucion y mayor afectación por economías ilegales.
	PARÁGRAFO 3. Dentro de los criterios para asignación de las becas, deberá tenerse e consideración el desempeño académico y la condiciones socioeconómicas del aspirante, entrotros.
	PARÁGRAFO 4. En virtud del principio o trasparencia administrativa, anualmente Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir u informe al Congreso de la República de los recurso recibidos, su destinación y la forma de asignación
	PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional, en cabe: de los Ministerios de Defensa Nacional y Minister de Educación, dentro de los dos (2) años siguiente a la promulgación de la presente Ley reglamenta la materia.
ulo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a partir de la fecha de su publicación y derog sposiciones que le sean contrarias.	

Como se puede ver en el cuadro comparativo, los textos difieren en su redacción. Lo anterior, se debe a que, durante el trámite en la Cámara de Representantes y el Senado de la República, se realizaron ajustes conforme a las recomendaciones del Gobierno Nacional. Igualmente, el artículo 4º que fue aprobado en el Senado, recoge las propuestas aprobadas por la Plenaria de la Cámara.

Toda vez que se ha presentado unidad de materia durante el trámite de la iniciativa, como conciliadores consideramos necesario que el texto aprobado por el Senado de la República contiene disposiciones normativas que permiten una mejor claridad en la aplicación de las becas para las Fuerzas Públicas.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 2020 SENADO** "por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública", conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De los Honorables Congresistas



TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA – 326 DE 2020 SENADO

"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública, becas para la fuerza pública.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral iv.) al inciso segundo del artículo 158-1 del Estatuto

"Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. (...)

<u>iv.</u>) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un numeral iv.) al parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario,

"ARTÍCULO DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. (...)

iv.) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reincutidas en el prime programa. reinvertidos en el mismo programa.

ARTÍCULO 4. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA. Las becas de estudio de las que trata esta ley podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación expedida por e Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales.

PARÁGRAFO 3. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre

PARÁGRAFO 4. En virtud del principio de trasparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley reglamentará la materia.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá



INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 SENADO -**505 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III" aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No. 313 de 2020 Senado - 505 de 2020 Cámara "Po medio de la cual se aprueba el «Convenio constitutivo del fondo multilateral de invessiones llla y el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Invessiones llla oprobados mediante la resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

Bogotá D.C. junio 18 de 2021

ARTURO CHAR CHALJUB

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de ley No. No. 313 de 2020 Senado y 505 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones llay el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones Illa aprobados mediante la resolución AG-8/17CIII, AG-4/17 y MI/FDE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y, de conformidad con los articulos 161 de la Canstitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5º de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente

Senador de la República

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas los días catorce (14) de diciembre de 2020 y veintisiete (18) de junio de 2021, respectivamente.

De dicha revisión, encontramos diferencia en el artículo segundo, toda vez que, el texto del Senado de la República contiene la expresión "otorgados" y "7a", mientras que el aprobado en la Cámara de Representante, la expresión "aprobados" y "7", acogiendo el texto aprobado en la Cámara de Representantes, como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE	TEXTO ACOGIDO
DE SENADO DE LA REPÚBLICA	LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	POR LA
		COMISIÓN
		ACCIDENTAL
ARTICULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones IIII» aprobados mediante la Resolución AG-8/17CIII, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.	ARTICUICO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.	NO HAY CAMBIOS
ARTICULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7º de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» otorgados mediante Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de	ARTICULO 2. De conformidad con la dispuesto en el artículo 1º de la Ley Z de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadares del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al poís a partir	Texto aprobado en la Cámara de Representantes.

fecha 2 de abril de 2017, que por	de la fecha en que se perfeccione el	
artículo de esta ley se aprueban,	vínculo internacional respecto de los	
obligarán al país a partir de la	mismos.	
fecha en que se perfeccione el		
vínculo internacional respecto		
de los mismos.		
ARTÍCULO 3. La presente ley rige	ARTÍCULO 3. La presente ley rige a	SIN CAMBIOS
a partir de la fecha de su	partir de la fecha de su publicación.	
publicación.		

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de ley No. 313 de 2020 Senado y 505 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III» y el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la resolución AG-8/17CIII, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

Cordialmente

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No. 313 de 2020 SENADO y 505 de 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se aprueba el «convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones Illiu y el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones Illu aprobados mediante la resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTICULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

ARTICULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante Resolución AG- 8/17CIII, AG-4/17 Y MIF/DE13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



PAOLA ANDREA HOLCUÍN MORENO

J. WA CARLOS ARDILA ESPINOSA

Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

NFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Doctores, Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB Presidente Senado de la República

Honorable Representante GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado / 498 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y pentenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del HonorableSenado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con el articulo 161 de la Constitución Política y el articulo 186 de la ley5°, el suscrito Senador y la suscrita Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con este cometido, la comisión de conciliación procedió a realizar unestudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras y, una vezanalizado su contenido, decidimos unificar el texto de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONCILIACIÓN
"POR MEDIO DEL CUAL SE	"POR MEDIO DE LA CUAL	Se acoge texto de la Cámara de
ADOPTAN ACCIONES	SE ADOPTAN ACCIONES	Representantes.
AFIRMATIVAS PARA	AFIRMATIVAS PARA	· ·
MUJERES CABEZA DE	MUJERES CABEZA DE	
FAMILIA EN MATERIAS DE	FAMILIA EN MATERIAS DE	
POLÍTICA CRIMINAL Y	POLÍTICA CRIMINAL Y	

PENITENCIARIA, SE
MODIFICA Y ADICIONA EL
CÓDIGO PENAL, LA LEY
750 DE 2002 Y EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO
PENAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES".
Artículo 1º. Objeto. La
presente ley tiene como objeto
adoptar acciones afirmativas
para las mujeres cabeza de
familia en materia de política
criminal y penitenciaria, sin
perjuicio de lo establecido en
la Ley 750 de 2002, en el
numeral 5 del Artículo 314 de
la Ley 906 de 2004 y demás
normas concordantes que le
sean aplicables y mecanismos
tendientes a prevenir el
fenómeno de la recurrencia.

PENITENCIARIA, SE
MODIFICA Y ADICIONA EL
CÓDIGO PENAL, LA LEY
750 DE 2002 Y EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO
PENAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 1. Objeto. La
presente ley tiene como objeto
adoptar acciones afirmativas
para las mujeres cabeza de
tamillia en materia de política
criminal y penitenciaria, sin

ramina en materia de política críminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Se acoge texto de la Cámara de

CAPÍTULOI

PENAS SUSTITUTIVAS
PARA MUJERES PRIVADAS
DE LA LIBERTAD

Artículo 2º. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 375, 377 e incisos 1° y 2º del artículo 376 del Código Penal, a quellos cuya pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, el servicio de utilidad pública. En los casos de mujeres cabeza de familia

Se acoge texto de la Cámara de Representantes

apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un

que adoptara entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial

condenadas por hurto en concurrencia con los agravantes o calificaciones establecidas en los artículos 240 y 241 del CP en los que el juez establezca que por sus antecedentes personales, sociales y familiares no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, este podrá otorgar, discrecionalmente, la pena sustitutiva de servicio de jutilidad pública. fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. La prestación de servicios de La prestación de servicios de 240 y 241 del CP en los que el juez establezca que por sus antecedentes personales, sociales y familiares no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, este podrá otorgar, discrecionalmente, la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública. La prestacion de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley". La prestacion de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley". Artículo 4. ADICIONESE un parágrafo nuevo al artículo 1º Representantes. de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:
[...] Artículo 4°. ADICIONESE un parágrafo nuevo al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. La suspensión de la ejecución de la pena prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme "Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por otro delito doloso dentro cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o interior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí Penal. Las Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente. de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley. como medida sustitutiva de la pena de prisión. La presente ley no se aplicará a las autoras o participes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las Artículo 3°. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 3. MODIFIQUESE el Sin discrepancias artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Penas "Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la "Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la extorsión, secuestro desaparición forzada pena de prisión y el arresto de pena de prisión y el arresto de quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos respectivo. Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 377 e incisos 1° y 2° del 375, 377 e incisos 1° y 2° del articulo 376 del Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener medida sustitutiva de la pena de prisión. -Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. -Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo. -Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida Artículo 5°. ADICIÓNESE el artículo 38-H a la Ley 599 de artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 5. ADICIÓNESE el Se acoge texto de la Cámara de artículo 38-H a la Ley 599 de Representantes. "Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas a favor *Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad ha de prestar las para ello. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones cumpiir las demas condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC. no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su residencia. ilibertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio. El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con esidencia. El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que

determine al momento de dictar la sentencia, o en olicitar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar el condenado, el juez deberá atender a los siguientes atender criterios:

- La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.
- 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
- prestación ervicio de utilidad pública se eberá cumplir con un mínimo
- de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.
- 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.
- 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

determine al momento de dictar la sentencia, o en dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

- La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.
- La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
- La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.
- La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.
- 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

En la dosificación de las horas El Ministerio de Justicia de servicio, el juez deberá realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de de la condenada.

lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INIPEC y al Istado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al ministerio de Justicia su inclusión en el listado. En caso de que en el domicillo de la condenada no existan organizaciones incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública, solicitarán al ministerio de Justicia su inclusión en el listado. El Ministerio de Justicia su inclusión en el listado. El Ministerio de Justicia y del perecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de granizaciones y entidades. Para todos los efectos, en el El juez de ejección de neas y lutico no la condenada el juez de ejección de neas y luticon la condenada el juez de ejección de neas y lutico que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del guestido de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del justicia su inclusión en el listado.

El juez de conocimiento o el El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus perses y nor intermedin de los Judicatura, o a quien naga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicillo de la condenada no existan

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que el utilidad pública los que el condenado realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito".

organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de realización de actividades de carácter educativo en mat cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no

Artículo 6°. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral a interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.

Artículo 7. ADICIÓNESE el artículo 38-l a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

 Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años y se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241 375, 377 e incisos 1° y 2° del artículo 376 del Código Penal. asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a

asignar unicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".

Artículo 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la tamilia. Esta política debera servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.

"Artículo 38-I. Requisitos "Articulo 38-1. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

iervicios de utilidad pública:

Que la pena impuesta sea
igual o inferior a ocho (8)
años o se trate de condenas
impuestas por la comisión
de los delitos establecidos
en los artículos 239, 240,
241, 375, 376 y 377 del
Código Penal.

Sin discrepancias

Artículo 7. ADICIÓNESE el Se acoge texto de la Cámara de artículo 38-l a la Ley 599 de Representantes.

2. Que la condenada no
tenga antecedentes judiciales,
esto es, una condena en firme
dentro de los cinco (5) años
anteriores a la comisión del
delito, salvo que se trate de
delitos culposos o que tengan
como pena principal la multa

- 3. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, la personalidad de la condenada y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda inferir razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad
- 4. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública
- 5. Que se demuestren por cualquier medio probatorio los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos manera permanente hijos menores o incapaces.
- 6. Que la infractora no haya involucrado a sus hijos en actividades delictivas, incluido el delito por el cual fue
- condenada.

 7. Que se demuestre por r. due se definitestre por cualquier medio probatorio que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior del numeral anterior

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

- Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vinculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
- Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que se garantice nte caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia;

b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaría o mediante acuerdo con la victima;

c. Comparecer
personalmente ante la
autoridad judicial que vigile el
cumplimiento de la pena
cuando fuere requerida para
ello o en los términos
acordados en el plan de
servicios;

d. Cumplir con el plan ue servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública. e. Comprometerse a

utilidad publica.

e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución en la cual prestará los servicios de utilidad pública.

f. Comparecer semanal y personalmente ante el CAI o cuadrante más cercano al lugar de residencia de la

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con establecido en el articulo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al (8) años de prisión se refiera al

(8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo

anterior, dentro de los seis (6)
meses siguientes a la
promulgación de la presente
ley, le corresponderá al
Gobierno Nacional Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distritto o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado

condenada, para que reporte los avances en la prestación del servicio de utilidad pública. Además, se presentará al cuadrante o CAI más cercano del lugar donde prestará el servicio de utilidad pública

La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente la corresponderá al ley, le cori reglamentar la materia con el fin de que so reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".

Artículo 8º. ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 8. ADICIONESE el Se acoge texto de la Cámara de artículo 38-J a la Ley 599 de Representantes.

"Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la individualización de la pena, la condenada presentará nante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con

"Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la

el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley; se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su alicicución ejecución.

curespecucion.

Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que labore el plan de servicios.

corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince de Ejecutória de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Juez de Ejecutoria de la sentencia para presentarse ante el Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con la

el Ministerio de Justicia y del efecto tengan convenios con efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada y ordenará su ejecución.

ejecucion.

Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.

Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.

Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta."

Artículo 9°. ADICIÓNESE el

artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. servicio de utilidad pública.

La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.

El Juez de Ejecución de Penas El Juez de Ejecución de Penas

atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.

Una vez determinado el plan Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.

Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad."

Artículo 9. ADICIÓNESE el Se acoge texto de la Cámara de artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. servicio de utilidad pública.
La condenada que se
encuentre privada de la
libertad al momento de la
promulgación de la presente
ley, podrá solicitar ante el Juez
de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad la
sustitución de la pena de
risión que tenoa pendiente de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.

y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-l, podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplior hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-l, 4 de sete Código." prisión que reste por cumplir o hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."

ARTICULO ADICIONESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

quedará asi:

"Artículo 38-I. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio. informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de esis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.

El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".

10°. ARTICULO 10. ADICIONESE Se acoge texto de la Cámara de 38-L el artículo 38-L a la Ley 599 de Representantes. cual 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al juez de hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Segunidad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.

El informe El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".

Artículo 11º. ADICIÓNESE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11. ADICIÓNESE el Sin discrepancias. 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:

- No residir o acudir a determinados lugares
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia hava tenido relación con la haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada.
- Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o tratamiento médico o o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada.

"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:

- No residir o acudir a determinados lugares.
- 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Participar en programas Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia hava tenido retarión con la haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada.
- voluntariamente a tratamiento médico tratamiento médico o o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada.

5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren.

6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales.

7. Observar buena conducta individual, familiar y

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas de despensiones la referencia de la conferencia del conferencia del conferencia de la conferencia de la conferencia de la conferencia de la conferencia del conferencia de en el ordenamiento jurídico".

Artículo 12°. ADICIÓNESE el

artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará immediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento.

La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones

Colaborar activa 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren.

Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales.

7. Observar buena conducta individual, familiar y

Parágrafo. Lo dispuesto en el Paragrato. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".

artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la servicio de utilidad publica, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del corumnlimiento, previo incumplimiento requerimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.

determinar la lucumplimiento.

La entidad en donde se ejecute la prestación del sorestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas

Artículo 12. ADICIÓNESE el Se acoge texto de la Cámara de artículo 38-N a la Lev 599 de Representantes.

jecución de Penas y Medidas e Seguridad:	de Seguridad: 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna.		Si el por	penado faltare al servicio causa justificada no se		
senta del servicio durante la jornada, sin justificación guna.	2. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de		la a prest	nderá como abandono de ctividad. El servicio no ado no se computará o cumplimiento de la		
Si la persona abandona servicio durante al menos s jornadas, pese a que	servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 3. Si se opusiera o incumpliera			CAPITULO II GIMEN DE EXCLUSIÓN	artículo 38-Ñ a la Ley 599 de	Se acoge texto de la Cámara d Representantes.
Si a pesar de los querimientos del	de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación		Artíc	DE SUBROGADOS allo 13°. ADICIÓNESE el	2000, el cual quedará así: "Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de	
vicio, su rendimiento fuera nsiblemente inferior al nimo exigible.	del servicio con relación al plan aprobado. 4. Si por cualquiera otra razón,		2000 "Arti	ulo 38-Ñ a la Ley 599 de , el cual quedará así: culo 38-Ñ. Extinción de	servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena	
Si se opusiera o umpliera de forma reiterada nanifiesta las instrucciones	su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios.		Servi Cum ejecu	ena de prestación de icios de utilidad pública. plida la totalidad de la ución del plan de servicios	queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."	
de se ejecuta la prestación servicio con relación al	Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada		qued	o por el juez, la condena la extinguida, previa ución judicial que así lo mine."		
Si por cualquiera otra ón, su conducta fuere tal el responsable del servicio	para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de		que en	sulo nuevo: Las mujeres se encuentren recluidas establecimientos	se encuentren recluidas en establecimientos carcelarios	Sin discrepancias.
lan de servicios. ando se presente alguna de	prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres		en k proye adela	elarios podrán participar os planes, programas y ectos de voluntariado que anten entidades sin ánimo	podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro	
numerales anteriores, el z requerirá al condenado	oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.		desa intere con e	ucro en estos, y que rrollen actividades de és general, de acuerdo el artículo 4 de la Ley 720	en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma	
su comportamiento, y de siderarlo necesario dificará el plan de stación de servicios. En	Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como		modi haga	2001 o la norma que la fique o adicione. Quienes in parte del voluntariado án redimir la pena de	que la modifique o adicione. Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la	
una de estas situaciones se sente en más de tres	abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."		regla	ormidad con la mentación que para el o expida el Ministerio de	reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin	
stitutiva se revocará y el npo restante de la pena se			Justi	cia y del Derecho, sin	perjuicio de las demás	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			perju	cia y del Derecho, sin icio de las demás illidades de redención de	perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.	
, seemed do at point de			perju posit	icio de las demás sillidades de redención de l	posibilidades de redención de pena que establezca la ley.	Se acoge texto de la Cámara.
na que establezca la ley.			perjuposit Arti MO num un p 314	icio de las demás ilidades de redención de las villadades de redención de la	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los	
na que establezca la ley. sículo nuevo: POLÍTICA SALUD MENTAL Y OMPAÑAMIENTO	Artículo 15. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de	Sin discrepancias.	Arti MO num un in 314 moo de le cua	culo 16°. DIFIQUENSE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE perales 3 y 5 ADICIÓNESE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE los lerales 2 de 2004, dificado por el artículo 27 la Ley 1142 de 2007, los les quedarán así:	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La	Representantes.
na que establezca la ley. ificulo nuevo: POLÍTICA SALUD MENTAL Y OMPAÑAMIENTO ICOSOCIAL EI Ministerio Salud y Protección Social eñará e implementará en el mino de un (1) año una	Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral	Sin discrepancias.	Arti MO num un p 314 moc de cua	culo 16°. DIFIOUENSE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE lerales 3 y 5 ADICIÓNESE las lerales 10°. La Ley 906 de 2004, dificado por el artículo 27 la Ley 1142 de 2007, los les quedarán así: úculo 314. Sustitución de letención preventiva. La nocion preventiva en lablecimiento carcelario	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán as: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva el establecimiento carcelario podrá sustiturise por la del lugar de la residencia ne los lugar en establecimiento carcelario podrá sustiturise por la del lugar de la residencia ne los	Representantes.
na que establezca la ley. sículo nuevo: POLÍTICA SALUD MENTAL Y OMPAÑAMIENTO ICOSOCIAL. El Ministerio Salud y Protección Social eñará e implementará en el mino de un (1) año una itica de atención integral a la promoción, prevención seguimiento en materia de	Mental y Acompañamiento Peicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y	Sin discrepancias.	Arti MO num un p 314 H a c dete este pod luga sigu	culo 16°. DIFÍQUENSE los perales 3 y 5 ADICIÓNESE parágrafo nuevo al artículo 27 la Ley 1142 de 2007, los les quedarán así: úculo 314. Sustitución de letención preventiva en anción preventiva en anción preventiva en	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 314 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314, Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: () "3. Cuando a la procesada le	Representantes.
iculo nuevo: POLITICA SALUD MENTAL Y OMPAÑAMIENTO ICOSOCIAL. El Ministerio Salud y Protección Social eñará e implementará en el mino de un (1) año una titica de atención integral a la promoción, prevención regulmiento en materia de ud mental, cuidado un mental	Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado	Sin discrepancias.	Arti MO num un p 314 moo de i cua "Arti la c dete este pod luge sigu () "3. i faltet	culo 16°. DIFIQUENSE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE avarágrafo nuevo al artículo de la Ley 906 de 2004, dificado por el artículo de la Ley 1142 de 2007, los les quedarán asi: iculo 314. Sustitución de letención preventiva. La ención preventiva en loblecimiento carcelario de la residencia en los inentes eventos:	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: ()	Representantes.
na que establezca la ley. iculo nuevo: POLITICA SALUD MENTAL Y OMPAÑAMIENTO ICOSOCIAL. El Ministerio Salud y Protección Social eflará e implementará en el inno de un (1) año una titica de atención integral a la promoción, prevención regulmiento en materia de ud mental, cuidado umental, cuidado umental, cuidado umental, cuidado umental, cuidado soblecimiento psicosocial interior de los ablecimientos carcelarios país. iculo nuevo: Prevención. gobierno Nacional	Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carrelarios del país.		Arti MO num un p 314 moc de cua "Art la c dete este spod luga sigu () "3. falte para (6) nac	culo 16°. DIFIQUENSE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE avarágrafo nuevo al articulo de la Ley 906 de 2004, idicado por el articulo 314. Sustitución de latención preventiva en ablecimiento carcelarior a sustituirse por la del ur de la residencia en los ientes (3) meses o menos a el parto, y hasta los seis meses después del miento."	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: () "3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento." "5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edada o que sufriere de dada o que sufriere de dada o que sufriere de deda o que sufriere de dedad o que sufriere de dedada o que sufriere de de dedada o que sufriere de de dedada o que sufriere de de dedada o que sufriere de de dedada o que sufriere de dedada o que sufriere de dedada o que	Representantes.
na que establezca la ley. Liculo nuevo: POLITICA: SALUD MENTAL Y OMPAÑAMIENTO ICOSOCIAL. El Ministerio Salud y Protección Social entará e implementará en el mino de un (1) año una tica de atención integral a la promoción, prevención seguimiento en materia de ud mental, cuidado cológico y manamiento psicosocial interior de los ablecimientos carcelarios país. Liculo nuevo: Prevención. gobierno Nacional imoverá medidas de vención de los delitos del fico de estupefacientes y as infracciones que trata el	Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicoscial al interior de los establecimientos carcelarios del país. Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el		Arti MO num un p 314 4 14 o de e dete este pod luga sigu () *3, failte para (6) nac 5, c, muj mer inca	culo 16°. DIFIQUENSE los perales 3 y 5 ADICIÓNESE parales 3 y 5 ADICIÓNESE paragrafo nuevo al artículo 27 la Ley 1142 de 2007, los les quedarán así: sículo 314. Sustitución de letención preventiva. La neción preventiva en acción preventiva en acción preventiva en los interes en como en carcelario en como en	Artículo 17. MODIFÍQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: () "3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos ola procesada le falten tres (3) meses o después del nacimiento." "5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por si misma bajo su cuidado.	Representantes.
na que establezca la ley. SALUD MENTAL Y OMPANAMIENTO ICOSOCIAL. El Ministerio Salud y Protección Social eñará e implementará en el mino de un (1) año una titica de atención integral a la promoción, prevención seguimiento en materia de ud mental, cuidado culdigico y ompañamiento psicosocial interior de los ablecimientos carcelarios país. Iculo nuevo: Prevención. gobierno Nacional moverá medidas de vención de los delitos del ico de estupefacientes y as infracciones que trata el tico de estupefacientes y as infracciones que trata el tigo Penal, para las jeres cabeza de familia al arior de los delitos del tigo Penal, para las jeres cabeza de familia al arior de los	Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país. Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los		Arti MO num un p 314 moc de le este pod luge sigu () "3. (fallete pare (6) nac "5. (mu) mer ince tenge	culo 16°. DIFIQUENSE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE serales 3 y 5 ADICIÓNESE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE de la Ley 906 de 2004, dificado por el artículo de la Ley 906 de 2004, dificado por el artículo de la Ley 906 de 2004, dificado por el artículo de la Ley 1142 de 2007, los les quedarán así: cículo 314. Sustitución de letención preventiva. La ención preventiva en loblecimiento carcelario de la residencia en los inentes eventos: Cuando a la procesada le en tres (3) meses o menos a el parto, y hasta los seis meses después del imiento."	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: () "3. Cuando a la procesada le falten tres (3) mesos o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento." "5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o un apersona que no puede valerse	Representantes.
na que establezca la ley. tículo nuevo: POLITICA E SALUD MENTAL Y COMPANAMIENTO ICOSOCIAL. El Ministerio Salud y Protección Social señará e implementará en el imno de un (1) año una litica de atención integral ra la promoción, prevención seguimiento en materia de lud mental, cuidado ciológico y ompañamiento psicosocial interior de los tablecimientos carcelarios l país. tículo nuevo: Prevención. gobierno Nacional omoverá medidas de evención de los delitos de el fico de estupefacientes y as infracciones que trata el fico de estupefacientes y as infracciones que trata el fico de estupefacientes y as infracciones que trata el fico de estupefacientes y as infracciones que trata el fico de estupefacientes y as infracciones que trata el fico de estupefacientes y as infracciones que trata el fico de estupefacientes y as infracciones que trata el for de los tablecimientos educativos y pares de trabajo. almente gestionará la iculación con los diferentes	Mental y Acompañamiento Peicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país. Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes		Arti MO num un p 314 moc de i cua	culo 16°. DIFIQUENSE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE los les quedarán así: cículo 314. Sustitución de letención preventiva. La ención preventiva en los leiculos proventiva en los lientes encelarios por la del rio de la residencia en los lientes eventos: Cuando a la procesada le en tres (3) meses o menos a el parto, y hasta los seis meses después del imiento." Cuando la procesada fuere en cabeza de familia de hijo lor de edad o que sufriere pacidad permanente; o la a un adulto mayor o una sona que no puede valerse si misma bajos cuidado. ombre que haga sus veces rá acceder a la misma ida. En estos eventos, el atenderá especialimente a recesidadese de protección	Articulo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: () "3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento." "5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantita de los derechos de	Representantes.
iculo nuevo: POLITICA SALUD MENTAL Y OMPAÑAMIENTO ICOSOCIAL El Ministerio Salud y Protección Social entra é emplementará en el mino de un (1) año una tica de atención integral a la promoción, prevención seguimiento en materia de ud mental, cuidado cológico y ompañamiento psicosocial interior de los ablecimientos carcelarios país. Iculo nuevo: Prevención. gobierno Nacional moverá medidas de vención de los delitos del ico de estupefacientes y as infracciones que trata el pítulo II del Titulo XIII del ico de estupefacientes y as infracciones que trata el pítulo II del Titulo XIII del ico de estupefacientes y as infracciones que trata el pítulo II del Titulo XIII del judio Penal, para las jeres cabeza de familia al vior de consecuente y ares de trabajo. almente gestionará la culación con los diferentes gramas de ayuda y tección a la mujer de las rentes Entidades del biemo, para que las	Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país. Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades de la Gobierno, para que las		Arti MO num un p 314 moc de cua Arti la c dette estat estat para (6) nac "5. (muj mer inca tem pers por EI h pod mec juez juas i de gara las enc	culo 16°. DIFIQUENSE los lerales 3 y 5 ADICIÓNESE los lerales 1 les quedarán así: lículo 314. Sustitución de letención preventiva en les quedarán así: lículo 314. Sustitución de letención preventiva en la letención preventiva en los letención preventiva en los letención preventiva en los cientes or la del ur de la residencia en los inentes eventos: l'expandida de hijo lor de edad o que sufriere pacidad permanente; o ya a un adulto mayor o una sona que no puede valerse si misma bajo su cuidado. Ombre que haga sus veces si misma bajo su cuidado. Ombre que haga sus veces si misma bajo su cuidado. Ombre que haga sus veces si misma bajo su cuidado. Ombre que haga sus veces la tenderá especialmente a la tenderá especialme	Articulo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del articulo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el articulo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: () "3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses de dedad o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantita de los derechos de	Representantes.
na que establezca la ley. Itículo nuevo: POLITICA: SALUD MENTAL Y GOMPAÑAMIENTO ICOSOCIAL. El Ministerio Salud y Protección Social eflará e implementará en el mino de un (1) año una titica de atención integral ra la promoción, prevención seguimiento en materia de ud mental, cuidado cológico y manimiento psicosocial interior de los atalecimientos carcelarios I país. Itículo nuevo: Prevención. gobierno Nacional moverá medidas de evención de los delitos del fico de estupefacientes y as infracciones que trata el pitulo II del Titulo XIII del figo Penal, para las jeres cabeza de familia al arior de los ablecimientos educativos y ares de trabajo. aliemente gestionará la	Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país. Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las filferentes Entidades del		Arti MO num un p 314 moc de cua "Art la c deteseste seste spod lugg sigu () "3, falte para (6) nac "5, (muj mer inca ten per per per per Arti Rec pre	culo 16°. DIFIQUENSE los perales 3 y 5 ADICIÓNESE aprágrafo nuevo al artículo de la Ley 906 de 2004, dificado por el artículo de la Ley 906 de 2004, dificado por el artículo de la Ley 906 de 2004, dificado por el artículo de la Ley 1142 de 2007, los les quedarán asi: cículo 314. Sustitución de detención preventiva. La ención preventiva en blecimiento carcelario detención preventiva en blecimiento acreclario es un el composibilità de la residencia en los inentes eventos: Cuando a la procesada le en tres (3) meses o menos a el parto, y hasta los seis meses después del imiento." Cuando la procesada fuere er cabeza de familia de hijo or de edad o que surfiere pacidad permanente; o pa a un adulto mayor o una sona que no puede valerse sí misma bajo su cuidado. ombre que haga sus veces rá acceder a la misma idida. En estos eventos, el atenderá especialmente a necesidades de protección la unidad familiar y a la antía de los derechos de personas que se	Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva. La detención preventiva el destablecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: () "3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento." "5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma por cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma por cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma por cuidado. La persona que no puede valerse por sí misma por cuidado. La persona que no puede valerse de misma mente por cuidado. La persona que no puede valerse de misma mente por	Se acoge texto de la Cámara Representantes.

el artículo 68-A de la Ley 599 parágra de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará asi: "Artículo 68-A Régimen especial para subrogados y permisos penitenciarios. No se concederán la prisón domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni la pena sustitutiva de presona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años cumples.	ISIÓN DE LOS ICIOS Y OGADOS PENALES.	su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); abuso de confianza calificado cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246; C.P. 250 numeral 3); usurpación de immuebles agravada, cuando se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos (C.P. 261, inciso 2); falsificación de moneda nacional o extranjera (C.P. 273); exportación o importación ficicia (C.P. 310); evasión fiscal (C.P. 313); contrabando agravado (C.P. 319, inciso tercero); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (C.P. 319-1); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezcias que los contengan (C.P. 327A); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos	
oficial (C.P. 196); acoso		de sustancias u objetos	
peligrosos con fines terroristas (C.P. 359, inciso segundo); conservación o financiación de olantaciones contemplado en el iniciso 1 del artículo 375 (C.P. 375, inciso 1); suministro a menor (C.P. 381); porte de sustancias (C.P. 381); delitos tolosos contra la administración pública que no estén señalados en el artículo 88- Be de set Código; peculado entre 10 y 50 salarios mínimos egales mensuales vigentes (C.P. 397 a 399A), exceptuando las modalidades culpidades entre 10 y 50 salarios mínimos egales mensuales vigentes (C.P. 397 a 399A), exceptuando las modalidades culpidades en el cuntria (C.P. 402), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades en incompatibilidades (C.P. 402), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades en incompatibilidades en incompatibilidades (C.P. 408), tráfico de influencias de partícular (C.P. 430); espionaje (C.P. 430); espionaje (C.P. 430). Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."	Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.		

larte, o recibidos a cualquier tulo de éste que recaigan obre los bienes del Estado, y u cuantía sobrepase los 50 alarios mínimos legales nensuales vigentes (C.P. 446); lavado de activos (C.P. 23); abuso de confianza alificado, cuando recaiga obre bienes pertenecientes a mpresas o instituciones en que el Estado tenga la otalidad o la mayor parte, o ecibidos a cualquier título de ste que recaigan sobre los ses set que recaigan sobre los	entrenamiento para actividades ilicitas (C.P. 341); terrorismo (C.P. 343); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (C.P. 345); usurpación de immuebles agravada, cuando se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Titulo XII	
ienes del Estado, y su uantía sobrepase los 50 alarios mínimos legales nensuales vigentes (C.P. 250 umera) 31; fraude aduanero C.P. 321); favorecimiento por ervidor público contenido en se incisos 2 y 3 (C.P. 322, ticisos 2 y 3); favorecimiento or servidor público de ontrabando de hidrocarburos e us derivados contenido en el inciso 3 del artículo 322-1 (C.P.); estaterrato (C.P. 327); oncierto para delinquir, uando el concierto sea para ometer delitos de genocicilo, tesaparición forzada de rersonas, esplazamiento forzado, omicidio, terrorismo, aractoráfico, secuestro xtorsivo, extorsivo, extorsivo amados al nairgen de la ley, y para juienes organizen, formenten,	(C.P. 261, inciso 3); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (C.P. 366); fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (C.P. 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (C.P. 367B); tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1 del artículo 376 (C.P. 376, inciso 1); uso, construcción, comercialización o tenencia de sumergibles en cualquier modalidad (C.P. 377A y 377B); tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (C.P. 382); las modalidades agravadas de los delitos descritos.	
romuevan, dirijan, incabecen, constituyan o nancien el concierto o la sociación para delinquir (C.P. 40, incisos 2 y 3; C.P. 342);	en el capítulo II del título XIII; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje (C.P. 385); fraude en inscripción de cédulas (C.P.	
i89); corrupción del ufragante (C.P. 390); literación de resultados lectorales (C.P. 394); delitos olosos contra la diministración Pública de los que tratan los Capítulos II – zoncusión (art. 404); cohecho ropio (art. 405); cohecho propio (art. 405); cohecho propio (Art. 406); cohecho or dar u ofrecer (Art. 407) y apítulo VI – enriquecimiento icito (Art. 412; del Titulo XV lel Libro Segundo del Código venal; peculado por propiación cuando la cuantía xoeda de 50 salarios inimos mensuales vigentes Art. 397), omisión de agente etenedor o recaudador en qual cuantía (art. 402), iolación del régimen legal o onstitucional de inhabilidades incompatibilidades (C.P. 08), tráfico de influencias de	de la infracción. Artículo 19°. Registro Nacional de Recurrentes. La Policia Nacional llevará un Registro Nacional llevará un Registro Nacional de Recurrentes que incluirá la identificación de la persona recurrente, el tipo de comportamiento reiterado y contrario a la convivencia, el número de veces que haya recurrido en dicho comportamiento, las medidas correctivas impuestas y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. Artículo 20°. Recurrencia en los comportamientos contrarios a la convivencia	Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes. Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.

Artículo 21°. Deber de consulta de los Registros.	Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.
Antes de adoptar sus decisiones, los fiscales de conocimiento, los jueces de control de garantías y los jueces de conocimiento deberán consultar el Registro Nacional de Medidas Correctivas y el Registro Nacional de Recurrentes.	
Artículo 22°. Adiciónese un numeral al artículo 310 de la Ley 904 de 2004, el cual quedará así:	Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.
"Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:	
La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.	
El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.	
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.	
La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.	

 Cuando el imputado haya sido capturado en flagrancia en más de dos ocasiones por la comisión de la misma conducta que se le imputa." 		
Artículo 23º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias.

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado / 498 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de politica criminal y penilenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente.

clumita spuberty.

Juanita María Gobebertus Estrada Representante a la Cámara Mhh

Rodrigo Lara Restrepo

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes

Artículo 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad nública

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (articulo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.

Artículo 3. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley*.

Artículo 4. ADICIONESE un parágrafo nuevo al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: [...]

Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

Artículo 5. ADICIÓNESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual guedará así:

"Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

- La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.
- La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
- La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.
 .
- La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.
- La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por

intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".

Artículo 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.

Artículo 7. ADICIÓNESE el artículo 38-l a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-1. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

- Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código
- 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los

- cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

 Que se demuestre que es madre cabeza de familla, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vinculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

- en condición de discapacidad permanente.

 5. Que la conducta atribuida a la condentad no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.

 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado*.

Artículo 8. ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así

"Articulo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.

Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore

Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más

cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.

Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.

Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad."

Artículo 9. ADICIÓNESE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará

"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servició de utilitad n'últilica. promulgació Seguridad la servicio de u

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-1, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."

ARTÍCULO 10. ADICIONESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual guedará asi

"Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.

El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".

Artículo 11. ADICIÓNESE el artículo 38-M a la Lev 599 de 2000, el cual guedará así:

"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:

- No residir o acudir a determinados lugares.

 No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

 Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada.

 Someterse voluntriarimente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada.

- Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren.
 Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos
- 6.
- delincuenciales. Observar buena conducta individual, familiar y social.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".

Artículo 12. ADICIÓNESE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así

*Artículo 38.N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.

La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

- 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna
- Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
- Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado.
- Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios.

Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.

Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."

Artículo 13. ADICIÓNESE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la otalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa esolución judicial que así lo determine."

Artículo 14. Las mujeres que se encuentren recluidas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.

Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación

que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.

Artículo 15. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.

Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Titulo XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.

Artículo 17. MODIFÍQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."

"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."

Artículo 18. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.

Artículo 19. ADICIÓNESE un parágrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

[...] PARAGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su

promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

duanita spelberty.

Juanita María Gobebertus Estrada Representante a la Cámara Mhh

Rodrigo Lara Restrepo

CONTENIDO

Gaceta número 702 - viernes, 18 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley número 436 de 2021 Senado y número 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo

1

Informe de conciliación al proyecto de ley número 201 de 2019 Cámara – 326 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública.

10

Informe de conciliación proyecto de ley número 313 de 2020 Senado - 505 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III" aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de

12

Informe de conciliación al proyecto de ley número 093 de 2019 Senado / 498 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones

13